

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 232

PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.
DEMANDANTE	ELIZABETH BEDOYA MARIN.
DEMANDADO	RAFAEL ROJAS B & CIA S EN C.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00170-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la demandante ELIZABETH BEDOYA MARIN ha señalado en su escrito de nulidad que la señora XIMENA ROJAS ha otorgado poder al abogado RUBEN ROLDAN en calidad de socia comanditaria y socia gestora de la sociedad demandada.

Sobre lo anterior, preciso que en la Escritura Pública No. 1487 de 2000 de la Notaría 21 de Cali se aprobó la reforma del párrafo primero del artículo octavo de los Estatutos Sociales de la sociedad en mención, el cual quedó así: *“En el evento de la muerte o la desaparición del socio colectivo, los dos socios comanditarios de más edad cronológica lo reemplazarán temporalmente, actuando conjuntamente, adquiriendo estos últimos la calidad de socios gestores o colectivos, con su aprobación previa y de por lo menos el 51% de la totalidad de los votos correspondientes a los aportes de los socios en el capital de la sociedad, dos años después de la desaparición del socio colectivo”*.

En ese sentido, asegura que la señora XIMENA ROJAS no ejerce sola ni exclusivamente la representación legal de la sociedad demandada, requiriendo el concurso de la señora Elizabeth Bedoya, cuyo consentimiento no consta en dicha actuación.

Además, indico que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, y de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, la actuación es nula, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Finalmente, expresó que tampoco se le corrió traslado del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio por la parte demandada, configurándose también la causal señalada en el numeral 6° del artículo 133

del Código General del Proceso “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Del escrito de Nulidad, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto notificado el día 01 de octubre de 2021 por el término de tres (3) días, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que efectivamente la señora XIMENA ROJAS ÁLVAREZ le otorgo poder en calidad de socia gestora y comandataria de la sociedad RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C., y no como representante legal de la sociedad.

Manifestó que es cierto que la representación legal de la sociedad RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C la ostentan las señoras ELIZABETH BEDOYA MARIN y XIMENA ROJAS ÁLVAREZ quienes deben actuar conjuntamente, sin embargo, señaló que no entiende como la demandante, demanda a una sociedad de la cual hace parte de la representación legal, presentándose un claro conflicto de intereses.

Por lo demás, aclaró que en la Escritura Pública No. 3649 del 2 de agosto de 1977 de la Notaria 2 de Cali, que obra en el expediente y que contiene los estatutos de la sociedad, en su cláusula DECIMA SÉPTIMA, que trata sobre ARBITRAMIENTO se estipulo que : *“Las diferencias que ocurran a los socios entre sí o con la sociedad durante el contrato de sociedad o cuando la sociedad entre en disolución y liquidación se someterán a la decisión arbitral de tres árbitros designados uno por cada parte y el tercero escogido por los dos árbitros escogidos por ellos. El arbitramento se producirá en conciencia y los árbitros están facultados para transigir las pretensiones opuestas. Los gastos del arbitramento se pagarán entre las partes. Se llama parte a la persona o grupo de personas que sostienen una misma pretensión. En lo demás el arbitramento se rige por lo previsto en el Título III del Libro Sexto del código de Comercio”.*

En virtud de lo anterior, reitero que, a su criterio, este despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso y lo que corresponde en derecho es revocar el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización

judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en los numerales 4° y 6° del artículo 133 del C. G. del P. se predicán para el presente proceso, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P. *“Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 6°. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.*

Frente a esta causal de nulidad, ha manifestado el apoderado judicial de la parte demandante que su contraparte, no remitió copia del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, y en sentido, se configura esta causal de nulidad, además de que se incumplen los presupuestos normativos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020.

Analizado el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio, se observa que efectivamente el apoderado recurrente no remitió copia del escrito al apoderado judicial de la parte demandante, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020 que dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, el incumplimiento de esta carga procesal por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada, no configura la causal de nulidad señalada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el recurso no ha sido resuelto por el despacho ante la presente nulidad, y en ese sentido, se le correrá el correspondiente traslado al apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 *Ibidem*, en aras de garantizar el debido proceso a todos los extremos procesales.

Ahora bien, también se ha señalado que se configura la nulidad dispuesta en el numeral 4° de la ya tantas veces referida norma, la cual señala que es nulo el proceso *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

A su vez el Inc. 2° del Art. 134 del C. G. del P., a la letra dice: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá*

también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Revisados los documentos aportados por la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, se evidencia que la señora XIMENA ROJAS ÁLVAREZ actuando en calidad de SOCIA COMANDITARIA Y SOCIA GESTORA de la sociedad RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C, otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho Dr. RUBÉN ROLDAN SARRIA para que ejerciera la representación jurídica de la sociedad demandada en el presente proceso judicial.

Dicho lo anterior, de entrada, puede identificarse que no es cierto que la señora XIMA ROJAS ÁLVAREZ haya otorgado el poder especial para la representación de la sociedad en calidad de “representante legal” sino que efectivamente lo realizó en calidad de socia comanditaria y socia gestora.

En cuanto a la representación legal de la sociedad demandada, dispone el certificado de existencia y representación que “son socios gestores las señoras ELIZABETH BEDOYA MARÍN con cedula de ciudadanía Nro. 25.527.996 y XIMENA ROJAS ÁLVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 66.926.299”

E igualmente se observa que en los estatutos de la sociedad, respecto a la administración de la sociedad se encuentra dispuesto que “en el evento o desaparición del socio colectivo, los dos socios comanditarios de más edad cronológica lo reemplazaran temporalmente, actuando conjuntamente, adquiriendo estos últimos la calidad de socios gestores o colectivos, con su aprobación previa y la de por lo menos el 51% de la totalidad de los votos correspondientes a los aportes de los socios en el capital de la sociedad, dos años después de la desaparición del socio colectivo original”

En ese sentido, efectivamente la representación legal de la sociedad demandada se encontraría en cabeza de las señoras ELIZABETH BEDOYA MARÍN y XIMENA ROJAS ÁLVAREZ conjuntamente, pese a ello, no puede pretender el apoderado judicial de la parte actora, que ese extremo procesal se encuentre legitimado para ejercer actos procesales en calidad de demandante y demandada, pues ello configuraría una falta de lealtad procesal y claramente un conflicto de intereses.

Además de ello, en caso tal de que este despacho atendiera de forma favorable los argumentos expuestos por la parte demandante, no podría la sociedad demandada RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C. ejercer su derecho de contradicción, situación que si generaría una vulneración de derechos procesales por parte del despacho.

Así las cosas, considera esta unidad judicial que no se encuentra llamada a prosperar la nulidad propuesta por indebida representación, pues la señora XIMENA ROJAS ÁLVAREZ en calidad de socia comanditaria y socia gestora de la sociedad demandada, cuenta con la facultad para otorgar poder especial en

aras de ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la persona jurídica, máxime si se tiene en cuenta que no es posible obtener el acompañamiento de la señora ELIZABETH BEDOYA MARIN en esta manifestación de otorgar poder por ser esta precisamente la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la demandante ELIZABETH BEDOYA MARIN, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la sociedad demandada, para que en adelante, de cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 3 del decreto 806 del Código General del Proceso, remitiendo copia a su contraparte de todos los memoriales allegados a este despacho a través de correo electrónico.

TERCERO: Notificada esta providencia, por secretaría **córrase traslado** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI



HOY _____,
NOTIFICO EN _____

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577b95d471960e50a02f60c1a97ad68813be97677dc0d43f00805021266ef56**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>